

## **NUE 180-A-2014 (MM)**

### **Hill de Moisés contra Superintendencia del Sistema Financiero Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas del veintidós de junio de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **María Raquel Hill de Moisés**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**.

#### **A. ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El 17 de noviembre de 2014, el Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)** remitió a este Instituto el recurso de apelación presentado por **María Raquel Hill de Moisés**. La información solicitada consiste en:

a) libros contables desde la fundación del Banco Cuscatlán S.A., hasta la fecha de su nacionalización; b) libros de registro de acciones del Banco Cuscatlán S.A., y los respectivos certificados de acciones a nombre de la Sociedad Colectiva Roberto Hill y Compañía, debidamente legalizados a la fecha en que fueron nacionalizados los Bancos y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo de El Salvador; c) auditorías realizadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador y las realizadas internamente por el Banco Cuscatlán S.A. al momento de iniciar el proceso de nacionalización y durante todo el período de nacionalización del sistema financiero; d) registro de bonos asignados a la Sociedad Colectiva Roberto Hill y Compañía; e) comprobantes de entrega de bonos a la Sociedad Colectiva Roberto Hill y Compañía, si los hubiere, así como los respectivos comprobantes de pago de los bonos y de los intereses o amortizaciones a sus respectivos bonos; f) acuerdos adoptados por la Junta de Directores del BCR y/o el Banco Cuscatlán S.A., relativa a los siguientes puntos: 1. acuerdos para establecer los montos en dinero del valor de las acciones propiedad de la Sociedad Colectiva Roberto Hill y Compañía, que fueron expropiadas, 2. acuerdos para establecer el procedimiento para pagar a la Sociedad Colectiva Roberto Hill y Compañía las

acciones que fueron expropiadas por el Estado de El Salvador incluyendo los números correlativos de los bonos y los intereses generados por los mismos; 3. acuerdos relativos al origen de los fondos que servirían para pagar a la Sociedad Colectiva Roberto Hill y Compañía el valor del dinero de las acciones expropiadas; 4. acuerdos para establecer los plazos de entrega del dinero como consecuencia de la expropiación de las acciones de la Sociedad Colectiva Roberto Hill y Compañía; y, 5. acuerdos de los Directores Ejecutivos del Banco Cuscatlán S.A. en los cuales se solicita al BCR la entrega de bonos a nombre de la Sociedad Colectiva Roberto Hill y Compañía.

El Oficial de Información de la **SSF**, resolvió denegar la información porque fue declarada como inexistente de conformidad con el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, actuación que, en opinión de la apelante, no satisface sus necesidades y lesiona sus intereses patrimoniales.

**II.** Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. La **SSF** en el referido informe, manifestó, entre otras cosas, que la información solicitada data de hace más de 30 años y que para esa fecha no existía la Superintendencia del Sistema Financiero como entidad autónoma, pues esta fue creada como tal por medio de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, emitida por Decreto Legislativo 628, del 22 de noviembre de 1990.

Por otra parte, la **SSF** manifestó que, a pesar de lo anterior, realizó consultas en las áreas de Intendencia de Bancos y Conglomerados y al Archivo Institucional, las que confirmaron la inexistencia de la información. Asimismo, el ente obligado justificó que por la naturaleza de la información el Banco Cuscatlán, ahora Citibank, es el que tiene la responsabilidad y custodia de lo solicitado. Por tanto solicita que se confirme la resolución emitida por el Oficial de Información.

**III.** En la audiencia oral, la apelante, por medio de su representante presentó como prueba testimonial la declaración del señor Roberto Manuel Hill Llanos y de la señora Ana Julia Hill Llanos; asimismo, presentó prueba documental consistente en: a) fotocopia de la Ley de Nacionalización de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo; b) fotocopia de la Ley de Emisión de Bonos de Nacionalización de las Instituciones Financieras; c) fotocopia de una carta emitida por Carlos Acevedo, quien fungió como Presidente del Banco Central de Reserva, el 3 de septiembre de 2009; d) carta suscrita por el representante del apelante,

dirigida al doctor Carlos Acevedo, el 11 de junio de 2009, en la que requiere información relacionada al caso; y, e) cartas suscrita por el representante del apelante, dirigidas a la licenciada Luz de María de Portillo, el 27 de octubre de 2008 y el 14 de enero de 2009, en las que requiere información relacionada al caso. Por su parte, el ente obligado no presentó prueba alguna.

En cuanto a la prueba testimonial, en síntesis, los testigos manifestaron que en el año 1980 su padre, quién era presidente del Banco Cuscatlán y administrador de la empresa Hill y compañía, fue enviado a Washington y que, en su ausencia, se nacionalizó el banco, dejando sus pertenencias dentro de éste, entre las que se encontraba información referente a acciones de la sociedad.

El representante de la apelante manifestó que la información solicitada fue prácticamente anulada por el ente obligado a conservarla y que hubo obligaciones que el Estado debía cumplir y no lo hizo, por ello solicitan la información.

El ente obligado manifestó que en ningún momento han denegado la información, puesto que la SSF no es la entidad que tiene la documentación. Asimismo, aclaró que no se niega la inexistencia de la información en cuanto tal, sino la existencia de esa documentación en la SSF. La información requerida debe estar en manos de las instituciones correspondientes, en este caso los bancos.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y, en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo; b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en cuyo caso deberá verificarse si ésta se

realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria<sup>1</sup>.

El apoderado de la apelante, por medio de la documentación aportada, pretendió comprobar la existencia de la información. De la lectura de la prueba documental se observa que con motivo del proceso de nacionalización de las instituciones de crédito y de las asociaciones de ahorro y préstamo, se decretó su intervención a fin de garantizar su normal funcionamiento.

Sin embargo, según lo establecido en el Art. 1 de la Ley Transitoria de Intervención de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, **la ejecución estuvo a cargo del BCR**, el que nombró en cada una de las instituciones intervenidas a un interventor, quien por ministerio de ley asumió provisionalmente y en forma inmediata la representación legal y administración de la respectiva institución, así como las funciones y atribuciones de su Junta Directiva.

El proceso de nacionalización aparejó la expropiación por ministerio de ley de las acciones de dichas instituciones, las cuales pasaron a ser **propiedad del Estado** y se estableció la forma de pago mediante bonos.

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, el ente obligado únicamente encontró el “Instructivo para la entrega de bonos a los ex accionistas de las instituciones financieras, de acuerdo a lo que dispone la Ley Reguladora para Liquidación de Reservas de Saneamiento”, del 14 de septiembre de 1982. Conforme al número 4.1 de dicho Instructivo, el ente obligado adujo que la entrega de los bonos de nacionalización de las instituciones financieras la hizo directamente cada institución financiera nacionalizada a sus respectivos ex accionistas, pero con base en “**instrucciones del Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador**”, en su calidad de agente fiscal.

En efecto, de acuerdo con el art. 3 de la Ley Reguladora para Liquidación de Reservas de Saneamiento a los Activos y Pasivos de las Instituciones Financieras Nacionalizadas (decreto número 712 de la Junta Revolucionaria de Gobierno), el Banco Central de Reserva (BCR) “vistos los informes recibidos y previa comprobación de los mismos por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, **ordenará a la Agencia Fiscal la entrega** a los ex accionistas de

---

<sup>1</sup> Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

Bonos de Nacionalización de las Instituciones Financieras cada año”. Dichos bonos debían tener como fecha de emisión el 15 de marzo de 1980.

De acuerdo con lo anterior aunque la entrega de los mencionados bonos debió hacerse directamente por las instituciones financieras nacionalizadas a los ex accionistas, no puede negarse la participación que tuvo el BCR en dicho proceso, no solo porque las acciones pasaron a ser propiedad del Estado, sino también porque con base a las instrucciones de su Presidente debía ordenarse anualmente la entrega a los ex accionistas de los bonos de nacionalización. En este sentido, por medio de la prueba aportada se reconfirmó que no es la **SSF** la entidad encargada de poseer la información, dado que de los decretos aportados se infiere que la responsabilidad recae en el BCR no así en la **SSF**.

Lo anterior, es reconfirmado por medio de la nota del 3 de septiembre de 2009, suscrita por el Presidente del BCR, **señor Carlos Acevedo**, en la que señaló que: “(...) *las obligaciones que hace aproximadamente 30 años imponían las leyes antes citadas al Banco Central de Reserva de El Salvador, en calidad de Agente Fiscal, de acuerdo a los registros de la Institución, no existen obligaciones pendientes de pago en concepto de bonos emitidos para el pago de las acciones expropiadas por la nacionalización de bancos e instituciones financieras (...)*”. Itálica suplida.

En conclusión, el ente obligado que debe contar con la información es el **BCR** como depositario de tales documentos, en su calidad de agente fiscal. No así la **SSF**, dado que de la lectura de la prueba documental aportada y de los testimonios no se acreditó obligación alguna por parte del ente para poseer la información. Es decir que la información es inexistente, dado que no se generó por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero.

### **C. PARTE RESOLUTIVA**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

**a) Confírmase** la resolución apelada pronunciada por la Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero**, el 4 de noviembre del 2014, por tratarse de información inexistente.

